

FLUJOGRAMA

JDC 41/2016 y acumulado JDC 43/2016

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes. a. Inicio del proceso electoral. b. Acuerdo de designación a candidaturas ACU/CECEN/01/045/2016 c. Convenio de coalición total. d. Interposición de la queja QE/VER/112/2016 e. Aprobación del Convenio de Coalición Presentación de convenio ante el OPLE Veracruz. f. Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. g. Resolución de la Queja QE/VER/112/2016. h. Notificación de la Resolución de la Queja Electoral QE/VER/112/2016. i. Celebración del II Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz. j. Presentación de la queja ante la Comisión Electoral. k. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Comisión Nacional. l. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz. m. Cuaderno de Antecedentes

II. JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. a. Turno. b. Turno del Cuaderno de Antecedentes c. Admisión y cita a sesión.

**ACTO
IMPUGNADO**

“La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para resolver la Queja Electoral presentada el diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis”

CONSIDERACIONES

La promovente, presentó dos demandas iguales, registradas en el índice de este Tribunal con los números de expedientes JDC 41/2016 y JDC 43/2016, las cuales se advierte que la única diferencia estriba en que la presentación se realizó ante autoridades distintas, pero los dos medios de impugnación son en contra de los mismos actos reclamados y contra la misma autoridad responsable, dirigidas a obtener la misma pretensión y bajo los mismos argumentos. Derivado de lo anterior, en el juicio identificado con el número de expediente JDC-43/2016, se actualiza la figura jurídica de la preclusión dado que no pueden válidamente coexistir dos diferentes medios de impugnación encaminados a cuestionar la legalidad de un mismo acto, ya que al hacer valer el primero, se ejerce el derecho de acción, lo cual acarrea la preclusión del interpuesto con posterioridad, lo que actualiza la preclusión del derecho procesal respectivo. En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido previamente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es **DESECHAR DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC 43/2016.

Respecto del JDC 41/2016, la promovente aduce como único motivo de agravio “la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por resolver la queja electoral que presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 17 de marzo de 2016”.

El Reglamento General de Decisiones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece, el trámite que la Comisión Electoral debe darle a las quejas electorales presentadas ante dicha instancia, es decir, una vez que la Comisión Electoral recibió dicha queja, debió por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional así como hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante setenta y dos horas fijará en los estrados, elaborar el informe circunstanciado, señalando si la quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considerará pertinentes y la firma del funcionario que lo rindió. Posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicha publicación, debió remitirlo a la Comisión Nacional, junto con las constancias atinentes, tales como escrito original de la queja, el informe justificado, los escritos de tercero interesados y demás documentación pertinente que considere necesaria para la resolución de la queja. No obstante lo anterior, como se desprende de las constancias que obran en autos, la Comisión Electoral no remitió oportunamente la queja interpuesta y mucho menos dio aviso de la misma a la Comisión Jurisdiccional, lo que pone de manifiesto que está no ha emitido la resolución correspondiente, no obsta que a la fecha han transcurrido veintisiete días contados a partir de la presentación del medio de impugnación intrapartidista; como a continuación se demuestra:

- El Secretario de la Comisión Nacional, al rendir su informe circunstanciado, remitido a este Tribunal Electoral el seis de abril del año en curso, refirió que tuvo conocimiento de la queja planteada por la actora hasta el veintiocho de marzo del año en curso.
- Asimismo, en dicho informe circunstanciado, el órgano responsable reconoce, que a la fecha no ha sido resuelta la queja antes mencionada.
- Máxime que la Convocatoria emitida mediante acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016, en la Base X, denominada “Disposiciones Comunes”, establece que a más tardar el cinco de abril del año en curso la Comisión Nacional debe resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de los procesos de selección interna.

Por lo que queda evidenciada la omisión expresada por la inconforme consistente en que a la fecha que se emite la presente sentencia, la Comisión Nacional no ha emitido la resolución de la queja electoral mencionada, lo cual vulnera el acceso a la justicia pronta y expedita.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes **JDC 43/2016** al diverso **JDC 41/2016**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. El JDC 41/2016 es **FUNDADO** el agravio hecho valer por Dulce María Romero Aquino

TERCERO. El JDC 43 /2016 se **DESECHA DE PLANO** porque se actualiza la figura de la preclusión.

CUARTO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática **resuelva en el plazo de cuatro días naturales** la queja interpuesta por Dulce María Romero Aquino el diecisiete de marzo del año en curso, ante la Comisión Electoral.

QUINTO. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).